Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/01/24 17:45:22-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 24 de enero de 2020

# INFORME TECNICO N° 000108-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el documento que acredite la invalidez absoluta permanente sobreviniente como causal de extinción del contrato administrativo de servicios

Referencia : Oficio N° 00071-2020-MIDIS/P65-DE

---

## I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" consulta a SERVIR si procede efectuar la desvinculación laboral de un servidor/a por causal de invalidez absoluta permanente sobreviniente en mérito a un informe médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadores de Incapacidades de EsSalud, el cual dictaminó la incapacidad no temporal del/la servidora.

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la naturaleza temporal de los Contratos Administrativos de Servicios

2.4 En principio, debemos señalar que el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) "…*constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. (…), no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CI8FVFF**

*otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"*[1].

2.5 Asimismo, el contrato administrativo de servicios (en adelante CAS) tiene como característica esencial ser de naturaleza temporal, toda vez que supedita su vigencia a las necesidades que pueda tener cada entidad durante el año fiscal[2]. De igual manera, la temporalidad del referido régimen es ratificada en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, al señalarse que la eliminación del régimen en mención se produce de manera gradual.

2.6 Por otro lado, cabe indicar que una de las causales válidas de extinción del contrato CAS es el vencimiento del plazo del contrato, debiendo tenerse presente que si bien dicho contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante.

2.7 En ese sentido, como regla general, ante el vencimiento del plazo contractual sin haberse dispuesto la renovación, y no se hubiese producido la renovación automática[3], la entidad puede dar por extinto el vínculo contractual del servidor sin mayor expresión de causa que la aplicación de la causal descrita en el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057.

**De la invalidez absoluta permanente sobreviniente como causal de extinción del contrato administrativo de servicios**

2.8 En principio, es de señalar que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regula las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, entre las cuales, en el literal e) encontramos a la *"Invalidez absoluta permanente sobreviniente".*

2.9 Ahora bien, ciertamente, ni el Decreto Legislativo N° 1057 ni su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (en adelante, Reglamento del D.L. N° 1057) han precisado los alcances de la "Invalidez absoluta permanente sobreviniente".

2.10 Por otro lado, cabe indicar que la incapacidad no temporal se da cuando existe evidencia indubitable que la enfermedad o lesión no podrá ser resuelta en un periodo igual o menor a 340 días, conforme a la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014 "Normas y procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad en ESSALUD" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014.

---

[1] Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 - Ley que regula la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057.

[2] Artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

[3] *"5.2 En caso del trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que este por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automático. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CI8FVFF**

2.11 Asimismo, de acuerdo al numeral 6.2.2.4.3 de la Directiva, la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades - COMECI en cumplimiento de la Ley N° 26790[4], califica a la Incapacidad como No Temporal cuando:

a) El asegurado presenta un impedimento configurado.
b) El impedimento ocasionado por enfermedad, lesión o secuela es de tipo irrecuperable o requiere tratamiento por largo tiempo y su pronóstico es incierto.
c) La resolución de la enfermedad, lesión o secuela, no es susceptible de ser tratada y recuperada en un periodo igual o menor a 11 meses con 10 días (340 días), contados a partir del vigésimo primer día de la incapacidad, periodo que da derecho al goce de subsidios.
d) Los días de incapacidad temporal emitidos superan el periodo máximo de ley, 11 meses con 10 días (340 días).

2.12 En atención a lo expuesto, se advierte que la condición de incapacidad no temporal no es lo mismo que una Invalidez absoluta permanente; por lo que, ante un caso de incapacidad no temporal no pueden atribuirse las consecuencias jurídicas de la invalidez absoluta permanente, como es la causal de extinción del contrato administrativo de servicios.

2.13 Adicionalmente, nótese que la propia Directiva en su numeral 6.2.2.1.11 ha señalado que no es competencia de la COMECI pronunciarse sobre temas laborales, pensionarios u otros que no estén relacionadas ni en apego a la Ley N° 26790. Como consecuencia de ello, los informes médicos que la COMECI emite tienen la indicación de que no son válidos para -entre otros- fines laborales.

2.14 Siendo ello así, las entidades no pueden -basadas en el informe médico emitido por la COMECI que determine incapacidad no temporal- justificar como causal de extinción del contrato administrativo de servicios de sus servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057; en tanto, la COMECI no es el ente competente para emitir el pronunciamiento que permita acreditar la condición de invalidez absoluta permanente de los servidores y que, por ende, conlleve a la extinción del contrato administrativo de servicios.

## III. Conclusiones

3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, la conclusión del presente informe no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

3.2 El contrato CAS constituye un régimen laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad.

3.3 Una de las causales válidas de extinción del contrato CAS es el vencimiento del plazo del contrato, debiendo tenerse presente que si bien dicho contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante.

[4] Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicado el 17 de mayo de 1997, en el Diario Oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CI8FVFF**

3.4 El informe emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades (COMECI) -que determine la incapacidad no temporal- no es el documento que acredita la invalidez absoluta permanente del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y que, por tanto, justifique la extinción del contrato administrativo de servicios.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CI8FVFF**